

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio. 640

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00047-00
Demandante: FABER ALEXANDER DIAZ MUÑOZ Y OTROS
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE SUROCCIDENTE
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Los señores FABER ALEXANDER DIAZ MUÑOZ quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores JIMY ALEXANDER DIAZ HOYOS y JINEHT DANIELA DIAS HOYOS; JOHANA HOYOS DIAZ; GERARDO DIAZ IRTIZ; ALBA ROSA MUÑOZ DE DIAZ; AUDINO HOYOS NOGUERA Y BLANCA ILIA DIAZ CARDONA, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, medio de control REPARACION DIRECTA, actuando a través de apoderado judicial solicitan que se declare administrativamente responsable a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. SUROCCIDENTE de todos los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes en los hechos ocurridos del 3 al 12 de enero de 2014, donde se coloca en lato riego de muerte a JIMY ALEXANDER DIAZ HOYOS, por la falla en la prestación del servicio médico asistencial.

El despacho al revisar el escrito de la demanda y sus anexos, solo encuentra que el abogado de la parte actora al momento de estimar la cuantía no se riñe a lo establecido en el artículo 157 de la ley 1437, ya que el togado estima la cuantía de acuerdo a un perjuicio inmaterial, lo que iría en contravía de la anterior norma ya que en el escrito de la demanda en la parte petitoria se encuentra que se reconozca a titulo de indemnización un perjuicio materia – daño emergente, el cual en este caso y de acuerdo a la norma es el que sirve para determinar la cuantía.

Lo anterior no quiere decir que por esa razón se inadmitira la demanda ya que el despacho considera que la pretensión material – daño emergente que se encuentra en el acápite de pretensiones en el punto 2.4 no excede los 500 SMLMV, razón por la cual el juzgado es competente para conocer del presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así: se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folio 1 del cdno ppal), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 1-4 del cdno ppal), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, así como se han aportado las pruebas, la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 500 salarios mensuales mínimos legales vigentes y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal, además no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2, literal i, de la Ley 1437 de 2011.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por los señores: **FABER ALEXANDER DIAZ MUÑOZ** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **JIMY ALEXANDER DIAZ HOYOS** y **JINEHT DANIELA DIAS HOYOS**; **JOHANA HOYOS DIAZ**; **GERARDO DIAZ IRTIZ**; **ALBA ROSA MUÑOZ DE DIAZ**; **AUDINO HOYOS NOGUERA** Y **BLANCA ILIA DIAZ CARDONA**, actuando a través de apoderado judicial, presentan demanda contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. SUROCCIDENTE**. En consecuencia,

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. SUROCCIDENTE**, entidad demandada dentro de presente asunto, a través de su representante legal o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. En su defecto la notificación se surtirá en los términos del artículo 200 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrara su dirección electrónica y aportara el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo y en especial deberá allegar el certificado de existencia y representación de conformidad al artículo 166 # 4 de la ley 1437. Así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

En su defecto, efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente al **Delegado del Ministerio Público (R)** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y de la demanda, Advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al Demandado y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

En virtud del parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda con su corrección, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, en el término de 30 días siguientes de la notificación de la presente providencia, consignará la suma de TRECE MIL PESOS M.CTE. (\$13.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

SEPTIMO: Se reconoce personería al abogado **CARLOS IGNACIO BERMUDEZ MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.692.353 de Patía Cauca, portador de la Tarjeta Profesional No.203.690 del C. S. de J., para actuar en nombre y representación de los demandantes en los términos de los poderes obrantes a folios 13-18 del expediente.

OCTAVO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

A.P.FB

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 87 DE
HOY 26 DE MAYO DE 2016
HORA: 8:00 A.M.

ANA PILAR VIDAL
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*

